

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE
QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido de común acuerdo por los señores ISAURA TOBAR GOMEZ y JOSE OLIMPO CAMPO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES:

ISAURA TOBAR GOMEZ y JOSE OLIMPO CAMPO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, acudieron a la presente acción para que mediante sentencia se decrete el DIVORCIO de su matrimonio civil contraído el once (11) de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1.992) en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, Cauca, con fundamento en la causal de MUTUO ACUERDO, consagrada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992; como consecuencia de tal decisión, se disuelva la sociedad conyugal por ellos conformada, señalando que cada uno atenderá su propia subsistencia además de que tendrán residencias separadas, y se anota que durante su vínculo matrimonial procrearon dos hijos MAYRA ALEXANDRA CAMPO TOBAR y JOSE ADDIAS CAMPO TOBAR, ambos mayores de edad.

CONSIDERACIONES:

SANIDAD PROCESAL: Revisada la actuación no se vislumbra vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, debido a que las actuaciones procesales se han llevado a cabo conforme a la ley respetando el debido proceso; además no se advierte que se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes, por lo que es procedente proferir decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES: Con fundamento en la actuación rituada en el presente juicio, se observa que los presupuestos procesales se encuentran a cabalidad cumplidos: existe demanda en forma, toda vez que se presentó con el lleno de los requisitos legales, las partes son sujetos de derecho y cuentan con capacidad para serlo y, por ser mayores de edad, cuentan con capacidad para comparecer por sí mismos al proceso; además, en ejercicio del derecho de postulación, acuden a través de apoderado judicial debidamente constituido; y este Juzgado tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio en razón a la naturaleza del proceso y domicilio conyugal.

LA ACCION PROPUESTA: En el caso concreto es la de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, consagrada en el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, que expresa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

El inciso 9º del artículo 42 de la Constitución señala:

"Las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil".

Igualmente el citado artículo en su inciso once reza:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil".

La Ley 25 de 1992, en su artículo 6º contempla las causales para demandar un divorcio o la cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso, estableciendo en su numeral 9º:

"9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

PROBLEMA JURIDICO: Corresponde al Juzgado determinar si es procedente decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por ISAURA TOBAR GOMEZ y JOSE OLIMPO CAMPO HERNANDEZ, con fundamento en la causal de divorcio contemplada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

TESIS: La tesis que adopta el Juzgado es que se demostraron los hechos que configuran la causal de divorcio alegada, por ende, la pretensión prospera y debe el Despacho adoptar los aspectos consecuenciales propios de esta acción.

EL CASO CONCRETO:

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, con la demanda se acreditó que ISAURA TOBAR GOMEZ y JOSE OLIMPO CAMPO HERNANDEZ, contrajeron matrimonio civil el once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, Cauca, registrado bajo el indicativo serial No. 2276448, según se desprende del registro civil de matrimonio visible a folio 2.

Además, de acuerdo con lo manifestado en el libelo, la sociedad conyugal que surgió por el hecho del matrimonio se encuentra vigente.

En el poder otorgado los demandantes presentaron un convenio manifestando que han acordado que es su voluntad que el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se decrete con fundamento en la causal del mutuo acuerdo, que se disuelva la sociedad conyugal por ellos conformada, que entre ellos no habrá obligación por alimentos y que tendrán residencias separadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demostró que los cónyuges en forma libre y voluntaria han decidido ponerle fin a su vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, siendo procedente proferir la presente decisión favorable a sus pretensiones por haberse acreditado la causal invocada.

En el mismo orden de ideas, los pronunciamientos consecuenciales pedidos son de recibo por encontrarse ajustados a la ley sustancial.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores ISAURA TOBAR GOMEZ y JOSE OLIMPO CAMPO HERNANDEZ, identificados con cédulas de ciudadanía números 34.562.546 de Popayán, Cauca y 4.676.780 de El Tambo, Cauca, el once (11) de noviembre de

mil novecientos noventa y dos (1992), ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, Cauca, registrado bajo el indicativo serial No. 2276448, con fundamento en la causal del MUTUO ACUERDO contemplada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los mencionados ex cónyuges, la cual deberá liquidarse por los medios legales existentes.

TERCERO: ACEPTAR que entre los ex cónyuges no habrá obligaciones alimentarias y en adelante cada uno tendrá residencias separadas.

CUARTO: EN FIRME este pronunciamiento se dispondrá su inscripción en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Ofíciase de conformidad

QUINTO: SIN CONDENA en COSTAS en virtud del acuerdo.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, realizando lo antes ordenado y las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA